

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., en Sesión celebrada el día 11 once de noviembre de 2004, aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 quince de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la Sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político – administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato,

para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la

iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene

necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante en lo que corresponde a este capítulo de impuestos introduce nuevos valores unitarios de terreno comercial de tercera y residencial superior. Asimismo, se proponen valores de zona o de calle, relativos a factor de zona, de frente, de forma, de superficie, de ubicación, de fondo, de topografía, por falta de pavimento, entre otros.

Además, el iniciante propone un nuevo esquema de valores unitarios de construcción, estableciendo factores de depreciación y de calificación.

El iniciante señala en su exposición de motivos que los valores de construcción se ajustan según estudios de mercado de varias empresas, por lo que en todos los casos los precios se ajustan a la baja. Se señala que se propone modificar la tradicional tabla de valores y emplear la metodología ROSS-HEIDECKE, para la estimación del valor comercial del bien inmueble. Se señala que la ventaja de este método consiste en que permite determinar el valor de mercado de los terrenos, justipreciando características de plusvalías y deméritos de acuerdo con los usos existentes en el mercado, con base a consideraciones técnicas.

Sin embargo, el iniciante no presenta un estudio técnico de valores unitarios de suelo y construcción, que respalde las propuestas que realiza, sin acreditar que el contribuyente y la recaudación municipal van a sufrir un fuerte impacto con el nuevo esquema propuesto. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado dejar las tasas y valores como se establecen en la Ley de Ingresos vigente, sólo con un incremento del 5%.

La cuota mínima no presenta incremento, por lo que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos correcta esta propuesta del iniciante.

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

Del Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamiento “turístico, y recreativos-deportivos”, conforme lo dispuesto por el artículo ya mencionado, en su fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley vigente en la materia; asimismo, para determinar la tarifa a este caso en concreto, se

calculó el promedio de la tarifa contemplada en la Ley vigente más el 5%, acción que fue aprobada en esos términos por las Comisiones Dictaminadoras.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Respecto de este impuesto el iniciante propone las mismas tasas de la Ley de Ingresos vigente; por tanto, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

En este impuesto el iniciante propone las mismas tasas con respecto a la Ley vigente; motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos correcta la propuesta del iniciante.

Del Impuesto sobre rifas, loterías y concursos.

El iniciante propone las mismas tasas de la Ley de Ingresos vigente para el año 2004; considerando estas Comisiones Unidas correcta la propuesta del iniciante de mantener las tasas vigentes.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

En este impuesto el iniciante propone los mismos conceptos, pero con incrementos que van del 50% al 400%; motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado realizar el ajuste respectivo al 5%, de acuerdo al índice inflacionario.

Asimismo, la denominación de este impuesto corresponde a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que la tarifa que se propone grave solo algunos materiales, atendiendo el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante. Asimismo, las tarifas y cuotas que presentan un incremento por encima del aprobado por las

Comisiones Dictaminadoras, al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar el ajuste correspondiente, al sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario y ya establecidos por los que dictaminaron.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

El artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el artículo 14 fracción I de la iniciativa, relativa a la tarifa por servicio medido de agua potable, modifica los rangos hasta los noventa metros cúbicos manteniendo los precios vigentes en los primeros sesenta metros cúbicos y con un incremento del 8% a partir de esos rangos en donde se encuentra solamente el 18% de los usuarios registrados y considerados de alto consumo.

En la fracción II del mismo dispositivo, relativa al servicio de agua potable por cuota fija, el iniciante propone este nuevo concepto que ahora agregan exclusivamente para lotes baldíos a fin de que se les cobre una tarifa mínima

debido a la nula o escasa demanda de agua que tienen estos predios cuyos propietarios manifiestan su deseo de conservar el contrato.

Respecto al concepto de servicio de alcantarillado, contenido en la fracción III del artículo 14 de la iniciativa, el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., mantiene este cobro con un cargo del 20% sobre los importes facturados de agua, tal como se establece en la Ley de Ingresos vigente.

El iniciante plantea un cobro del 12% por servicio de tratamiento de agua residual, justificando dicho cobro con base en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato.

En relación al costo por contrato para todos los giros, el iniciante consideró conveniente ajustar el precio a la baja debido a que pretende cobrar por separado el acto administrativo y lo correspondiente a materiales y mano de obra, proponiendo el costo de contrato tanto para agua como para drenaje a \$100.00 independientemente del giro y diámetro, considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante, debido a que el concepto de contrato implica solo un acto administrativo en el que no va implícito el material de conexión ni la mano de obra.

Asimismo, en el concepto relativo a materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, el iniciante propone un cobro integrado de material y mano de obra con base a los costos unitarios que esto representa en relación al diámetro de la toma, la distancia del punto de conexión y el material que tenga la banqueta y la calle, además de que se incluye la intervención directa del personal del organismo para que se garantice la calidad de los materiales y la mano de

obra, pues la conexión es el punto de mayor fuga en el sistema de distribución. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante, debido a que facilita la aplicación y claridad en cuanto a los diámetros y distancias, como elementos fundamentales para justificar los importes a cobrar; además que del análisis de precios unitarios justifica los precios propuestos.

Respecto a los materiales e instalación de cuadro de medición, el iniciante propone este nuevo concepto que no estaba considerado dentro de su relación de precios en forma individual y por ello se propone ahora a un costo de \$225.00 el de media pulgada que es el más usual (98% de las tomas) y con un precio ascendente de acuerdo a los diámetros como se marca en el cuadro respectivo. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante, debido a que del análisis de precios unitarios se justifica los precios propuestos.

En la fracción VIII del artículo 14 de la iniciativa, relativa al suministro e instalación de medidores de agua potable, el iniciante propone el cobro del medidor de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican de acuerdo a su diámetro. Asimismo, se consideró adecuado incluir el precio de mercado de los medidores volumétricos, considerando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3% de los usuarios.

En relación al concepto de materiales e instalación para descarga de agua residual, el iniciante propone un nuevo esquema considerando la distancia del punto de conexión y de diámetro recomendable, debido a que en la Ley vigente, se englobaba en un solo concepto con un precio más alto que el propuesto y sin una clasificación más precisa de diámetros y distancias, y con la propuesta quedan cubiertos en este concepto los materiales e instalación. Considerando estas Comisiones Unidas adecuada la propuesta del iniciante, debido a que del análisis de precios unitarios se justifica los precios propuestos.

Respecto a los servicios administrativos para usuarios, como son expedición de constancia de no adeudo y cambios de titular, el iniciante propone decrementos, estableciendo precios a costos reales. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

En la fracción XI del artículo 14 de la iniciativa, relativa a los servicios operativos para usuarios, el iniciante propone decrementos y nuevas unidades de medida para que el cobro sea más fácil de aplicar para el organismo y más entendible para el usuario. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante. Sin embargo, se eliminó el último párrafo de esta fracción que señala. “Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.” Lo anterior, a fin de evitar incertidumbre jurídica al dejar abierto el cobro en perjuicio del usuario.

Respecto a los derechos de incorporación a fraccionamientos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente realizar una adecuación de las categorías de acuerdo al tipo de vivienda conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, debido a que no se puede hacer una comparación directa dado que la clasificación actual no corresponde a la propuesta. Por tanto, se hizo la diferenciación entre el tipo de vivienda popular y de interés social, para que las unidades de crecimiento progresivo o pías de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. Esto implica poner un precio más bajo al popular y dejar los precios propuestos en la iniciativa a las siguientes cinco clasificaciones. Asimismo, los precios propuestos son correctos en base al costo litro/segundo y los índices de dotación que fueron utilizados en la memoria de cálculo.

En la fracción XIII del artículo 14 de la iniciativa, relativa a servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado establecer para la carta de factibilidad un cobro de \$290.00 a los predios de hasta 200 metros cuadrados y a partir de esa superficie cada metro cuadrado del predio propuesto para factibilidad \$1.00 adicional al precio base. Lo anterior debido a que el iniciante propone para la carta de factibilidad un precio base a predios de hasta un total de 200 metros, y se menciona un precio específico en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, lo cual no es consistente con el principio de equidad y proporcionalidad en los pagos ya que el diferencial de un metro se tasa a cinco veces el valor base. Asimismo, consideramos pertinente eliminar el último párrafo de la fracción XIII, que establece: "En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los

cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.” Lo anterior, a fin de evitar la discrecionalidad.

Respecto al concepto contenido en la fracción XIV del artículo 14 de la iniciativa, relativa a incorporaciones comerciales e industriales, el iniciante propone un incremento en el precio litro segundo tanto en agua como en drenaje para que lleguen a su valor real y pueda cobrarse a los fraccionadores en función de los precios que permitan mantener la capacidad de extracción y fortalecer la infraestructura de suministro. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuada la propuesta del iniciante, debido a que justifica el incremento porque incluye dentro del componente del precio litro/segundo parte proporcional de los títulos de concesión.

En la fracción XV de la iniciativa, relativa a la incorporación individual se consideró pertinente adecuado las categorías en base a lo dispuesto en la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pero conservando los niveles de precio actuales. Se hace la misma separación que en los derechos de incorporación para fraccionamientos para que ambas tablas tengan la misma estructura.

En relación a la recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión, el iniciante incorpora estos dos conceptos para tener sustento legal en la celebración de convenios en donde el promotor entrega fuente de abastecimiento y/o títulos de explotación con el reconocimiento económico que establece esta fracción y por otra parte celebra el convenio de pago de derechos según sea el giro del predio a incorporar. Lo que permitirá tener una negociación

más razonable y justa tanto para el organismo como para los promotores de vivienda.

El iniciante agrega en la fracción XII del dispositivo citado de la iniciativa, el concepto nuevo relativo a la venta de agua tratada, con la finalidad de ayudar a fortalecer la recaudación en caso de comercializar parcialmente los volúmenes saneados.

Respecto al concepto relativo a descargas industriales contenido en la fracción XX, el iniciante incluye este nuevo concepto con el objeto de contar con medidas preventivas en la contaminación de aguas tributadas a las redes de descarga. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuado incluir este concepto, para que esta medida sea aplicable a los usuarios que rebasen los límites de descarga establecidos en la Norma Oficial Mexicana 01.

Por otra parte, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos adecuado respetar la propuesta del iniciante, ajustada con la indexación mensual al 1%.

Finalmente, se consideró justificado trasladar al apartado relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo a descuentos especiales.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se proponen los mismos conceptos, con incremento superior al 5% en el cobro por concepto de recolección y transporte de basura por cada kilogramo, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Motivo por el cuál estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado realizar el ajuste respectivo de acuerdo al índice inflacionario.

Cabe hacer mención que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, propone conceptos nuevos en el artículo 15 de la iniciativa, en las fracciones II inciso b); III incisos c) y d); y IV, relativos a depósitos en relleno sanitario por desechos industriales, limpieza en lotes baldíos que presenten solo deshierbe, limpieza de terrenos de más 1,000 metros cuadrados y por servicio extraordinario de limpia en la vía pública. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuado incluir los conceptos relativos a depósitos en relleno sanitario por desechos industriales y limpieza en lotes baldíos que presenten solo deshierbe. Asimismo, consideramos pertinente eliminar los conceptos relativos a limpieza de terrenos de más 1,000 metros cuadrados y por servicio extraordinario de limpia en la vía pública; el primero por establecer rangos, los cuales son inconstitucionales y el segundo por considerar que el servicio de limpia en la vía pública, aún y cuando sea de tipo extraordinario, es una actividad que le corresponde efectuar al Municipio.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por los servicios de rastro.

El iniciante propone incrementos superiores al 5%, manifestando que el incremento de las tarifas es con la finalidad de poderlas igualar con las de otros rastros del Estado; sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que estos argumentos no son validos, ni justificados. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste al índice inflacionario.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

En este apartado se propone un incremento promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

El iniciante incluye en la fracción VI del artículo 19 de la iniciativa, la expedición de constancia de no infracción, concepto que ya se encuentra contemplado en el artículo 20 de la iniciativa, en el capítulo de servicios de tránsito

y vialidad, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado suprimir el concepto de la fracción referida. Asimismo, en la fracción X del mencionado artículo 19, el iniciante incluye el concepto de trámite de transmisión de derechos de concesión, mismo que ya se encuentra implícito en el cobro por la transmisión de derechos de concesión, por lo que también se consideró oportuno suprimir el cobro por trámite de transmisión. Además, en la fracción XII el concepto que la conforma, en realidad se trata de una disposición que fija la temporalidad o época de pago en la que deba cubrirse el concepto de refrendo anual; asimismo, establece en la misma fracción una multa por pago extemporáneo. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado trasladar a un párrafo por separado la disposición que fija la temporalidad o época de pago en la que deba cubrirse el concepto de refrendo anual y en cuanto a la multa, se consideró pertinente eliminar este concepto, debido a que se trata de un aprovechamiento.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

En este apartado el iniciante propone un incremento promedio del 5%, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos.

La tarifa presenta un incremento promedio del 5%, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de bibliotecas y casas de la cultura.

El iniciante propone un incremento promedio del 5%, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta. Por otra parte, en relación a los conceptos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 22 de la iniciativa, relativas al uso de Internet por hora, renta del auditorio Francisco Garibay, de la galería, del salón Amalia Hernández y del camión por kilómetro recorrido, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminar dichos conceptos, debido a que en realidad tiene la naturaleza de producto, por lo que podrán incorporarse en las disposiciones administrativas de recaudación.

Derechos por servicios de asistencia y salud pública.

En este apartado el iniciante propone un incremento promedio del 5%, en relación a la Ley de Ingresos vigente. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros, aprobando las Comisiones Dictaminadoras la propuesta original. Cabe hacer mención que algunas tarifas fueron ajustadas al 5%, al no estar justificada dicha alza.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

El iniciante adiciona conceptos en las fracciones I y V del artículo 25 de la iniciativa, relativas a la expedición de copias de planos de la ciudad o de

poblaciones del Municipio, expedición de copias de fotografías aéreas y por la revisión de avalúo fiscal. Considerando estas Comisiones Dictaminadoras adecuado incluir estos conceptos, por ser propios del servicio que presta el Municipio.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado el iniciante propone los mismos conceptos y cobros a los contenidos en la Ley de Ingresos para 2004, aprobando las Comisiones Dictaminadoras la propuesta original. Asimismo, se actualizó la referencia legal contenida en el primer párrafo del artículo 26 de la iniciativa y en la fracción V inciso b), a fin de hacer alusión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, específicamente a su artículo 19.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos e incrementos que son superiores al 5% autorizado por estas Comisiones Unidas, realizándose el ajuste respectivo, por no encontrarse justificada dicha alza.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante propone en este apartado una tarifa diferenciada tomando en consideración el alto y bajo contenido alcohólico. Sin embargo, si consideramos que bajo los principios impositivos propios de los derechos no se admite la

salvedad tarifaria a servicio igual, además de que no se expresan fines extrafiscales, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos adecuado eliminar la tarifa diferenciada para bebidas de bajo contenido alcohólico. Asimismo, el iniciante modifica la base del concepto contenido en la fracción III relativa al permiso eventual para extender el horario de funcionamiento, proponiendo ahora que sea por hora y no por día, lo que consideramos adecuado.

Derechos por servicios en materia ambiental.

La tarifa presenta un incremento superior al 5% aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, lo cual al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar el ajuste tarifario. Por otra parte, el concepto contenido en la fracción V del artículo 29 de la iniciativa, relativa a la expedición de autorización para simulacro de incendios, se consideró adecuado eliminarlo de este apartado por ser un servicio propio de protección civil y no en materia ambiental.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

El Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en las fracciones IV y V del artículo 30 de la iniciativa, adiciona conceptos nuevos relativos a la expedición de licencia de factibilidad de uso de suelo en materia de alcoholes, presentando un esquema de rangos. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminar estos conceptos debido a que dichos conceptos no corresponden al servicio prestado, además de que el esquema de rangos planteado es inconstitucional.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En este apartado en las fracciones V y VI del artículo 31 de la iniciativa, se adicionan conceptos nuevos relativos a información proporcionada vía Internet y por expedición de copia certificada. Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminar dichos conceptos debido a que el relativo al servicio de Internet en realidad tiene la naturaleza de producto, por lo que podrá incorporarse en las disposiciones administrativas de recaudación. Y respecto a la expedición de copia certificada, este concepto ya se encuentra incluido en el apartado relativo a expedición de certificados, certificaciones y constancias.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es correcta la propuesta del iniciante de mantener este apartado, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el mes de enero y del 10% a quienes lo cubran en el mes de febrero. Se

trasladan a este apartado, las tarifas fijas especiales por la prestación del servicio de agua potable; y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un apartado denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

j) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por otra parte, consideramos adecuado suprimir los artículos tercero y cuarto transitorios de la iniciativa, por su inaplicabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 2,301.00	\$ 3,952.00
Zona comercial de segunda	\$ 1,159.00	\$ 1,652.00
Zona habitacional centro medio	\$ 579.00	\$ 736.00
Zona habitacional centro económico	\$ 428.00	\$ 552.00
Zona habitacional residencial.	\$ 579.00	\$ 896.00
Zona habitacional de medio	\$ 386.00	\$ 536.00
Zona habitacional interés social	\$ 256.00	\$ 344.00
Zona habitacional económico	\$ 235.00	\$ 336.00
Zona marginado irregular.	\$ 96.00	\$ 140.00
Zona Industrial.	\$ 75.00	\$ 136.00
Mínimo.	\$ 75.00	

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,672.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,780.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,974.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,974.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,407.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 3,119.50
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,517.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 2,162.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,772.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,843.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,423.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,028.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 643.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 497.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 283.50
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 3,261.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,627.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,984.50

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 2,202.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,772.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,315.50
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,236.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 992.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 815.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 815.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 642.50
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 571.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,545.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 3,053.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,517.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,375.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,808.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,423.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,639.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,316.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,028.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 992.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 815.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 673.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 571.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 425.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 283.50
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,835.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 2,233.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,772.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,984.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,666.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,276.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,315.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,068.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 926.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,772.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,519.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,209.50
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,315.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,068.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 815.00

Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 2,056.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,808.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,519.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,493.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,276.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 992.00

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA

1. Predios de riego	\$ 13,488.00
2. Predios de temporal	\$5,712.00
3. Agostadero	\$2,352.00
4. Cerril o monte	\$1,200.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.- Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.20
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.60
Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.60
Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.00
Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$39.20
Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$47.60

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 Índice socioeconómico de los habitantes;
 Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos y rústicos se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada; y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| a) Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| b) Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

- c) Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.32
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.22
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.22
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.11
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.11
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.15
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.32
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.11
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.32
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento de usos compatibles	\$0.21

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 21% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido | 21% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|--------|
| a) Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$3.33 |
| b) Por metro cuadrado de cantera labrada | \$1.50 |
| c) Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$1.50 |
| d) Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.50 |
| e) Por pieza de adoquín derivado de cantera | \$0.01 |
| f) Por pieza de guarniciones derivadas de cantera | \$0.01 |
| g) Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza | \$0.32 |
| h) Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.11 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos consumo		de		Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De	0 A	10	M ³	\$30.50	\$44.20	\$49.60	\$37.35
De	11 A	15	M ³	\$3.05	\$4.42	\$4.96	\$3.74
De	16 A	20	M ³	\$3.20	\$4.75	\$5.33	\$3.98
De	21 A	25	M ³	\$3.36	\$5.11	\$5.73	\$4.24
De	26 A	30	M ³	\$3.53	\$5.49	\$6.16	\$4.51
De	31 A	35	M ³	\$3.71	\$5.90	\$6.62	\$4.81
De	36 A	40	M ³	\$3.89	\$6.35	\$7.12	\$5.12
De	41 A	50	M ³	\$4.90	\$6.82	\$7.66	\$5.45
De	51 A	60	M ³	\$5.90	\$7.33	\$8.23	\$5.81
De	61 A	70	M ³	\$6.40	\$7.88	\$8.85	\$6.20
De	71 A	80	M ³	\$6.80	\$8.48	\$9.51	\$6.60
De	81 A	90	M ³	\$7.15	\$9.11	\$10.22	\$7.04
	más de	90	M ³	\$7.90	\$9.79	\$10.99	\$7.51

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas.**Doméstico**

Lote baldío o casa sola

Importe

\$30.50

III.- Servicio de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 100.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$544.32	\$753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$648.10	\$857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo LT	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$106.27	\$159.87	\$190.30	\$227.56	\$304.29

Metro Adicional Pavimento	\$181.66	\$235.26	\$265.69	\$302.95	\$378.68
----------------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00	\$ 990.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	
Descarga normal	Metro adicional
Pavimento Terracería Pavimento Terracería	

Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Cancelación de la toma	Cuota	\$ 50.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.70
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.55
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por servicio	\$100.00
Por cada registro adicional se cobrará el 25% de la tarifa anterior.	
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros,	

por servicio	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$260.00
f) Reconexión en el medidor, por toma	\$30.00
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$290.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$10.60
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	\$290.00
Por cada metro cuadrado excedente	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos de 2 a 50 lotes \$1,780.00.

Revisión de proyectos para fraccionamientos por cada lote excedente \$12.00

Revisión proyectos para fraccionamientos por supervisión de obra \$58.00 por lote/mes.

Recepción de obras para fraccionamientos hasta 50 lotes \$5,870.00

Recepción de obras para fraccionamientos por lote o vivienda excedente \$24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75

e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.00

XVIII.- Indexación.

Se autoriza una indexación del 1.0 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Descargas Industriales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 litros el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2000 litros el 18% sobre el monto facturado
 - Mas de 2000 litros el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por M³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial	
a) Recolección y transporte de basura por cada kilogramo	\$0.05
b) Uso de relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transportado por los mismos usuarios por cada kilogramo	\$0.10
II. Zona Industrial	
a) Uso de relleno sanitario por tonelada confinada	\$40.00
b) Por depósitos en relleno sanitario de desechos industriales por tonelada	\$42.00
III. Tratándose de limpieza de lotes.	
a) Por limpieza de escombros por m ³	\$40.00
b) Por limpieza de basura y maleza por m ³	\$25.00
c) Por limpieza en lotes baldíos que presenten sólo deshierbe por m ²	\$0.50

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$40.00
c) Por un quinquenio	\$214.00

d) Por 20 años o en lote de su propiedad	\$728.00
II. Gavetas murales	
a) Por un quinquenio	\$742.00
b) Por 20 Años	\$2,282.00
c) Venta de lotes	\$4,564.00
III. Gavetas osario para restos	
a) Por un quinquenio	\$343.00
b) A perpetuidad	\$1,141.00
IV. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$486.00
V. Autorización para colocar lápida en fosa o gaveta y para construcción de monumentos	\$180.00
VI. Permiso para traslado de cadáver para inhumación	\$170.00
VII. Permiso para cremación de cadáver	\$230.00
VIII. Exhumación	\$87.00
IX. Por lavado de restos	\$326.00
X. Inhumación en panteones de comunidades rurales	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$38.00
c) Por un quinquenio	\$171.00
d) A perpetuidad	\$570.00
XI. Gavetas Murales	
a) Por un quinquenio	\$371.00
b) A perpetuidad	\$1,141.00
c) Venta de lotes	\$2,282.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado vacuno y bovino	\$68.00
b) Ganado porcino	\$47.00
c) Ganado porcino más de 140 Kgs.	\$58.00
d) Cabras y corderos.	\$26.00
e) Cabritos.	\$15.00
f) Becerro de leche.	\$34.00
g) Aves.	\$2.00

Se cobrará tarifa doble si el ganado es registrado fuera del horario ordinario de labores.

II. Otros servicios.

a) Servicio de báscula	por pesada	\$ 10.00
b) Refrigeración	por gancho por día	\$ 20.00
c) Servicio de báscula monorriel	por cabeza	\$ 3.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. En dependencias o instituciones, por mes, por jornada de doce horas | \$6,629.00 |
| II. En eventos particulares, por día, por jornada de cinco horas | \$228.00 |
| III. Servicio de monitoreo de alarma, por mes | \$108.00 |

Los pagos deberán entregarse en la Tesorería Municipal, antes de efectuarse el servicio previa autorización del Director de Seguridad Pública.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$4,347.00 |
| II. Por transmisión de derechos de concesión | \$4,347.00 |
| III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo | \$434.00 |
| IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción | \$72.00 |
| V. Permiso para servicio extraordinario, por día | \$152.00 |
| VI. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del Propietario | \$92.00 |
| VII. Por constancia de despintado | \$31.00 |
| VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año | \$600.00 |

- IX.** Por permiso supletorio de unidad, por día \$10.00

Por los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada, se pagará por vehículo en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año (enero-marzo).

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por concepto de constancia de no infracción, se cobrarán a una tarifa de \$38.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, por inscripción a cursos, por semestre a una cuota de \$315.00.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Expedición de carnet sanitario a sexo servidoras, trimestral	\$108.00
II.	Por los servicios en materia de control canino	
	a) Captura y devolución dentro de las 72 horas	\$54.00
	b) Observación de animales, por día	\$11.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda

1.	Marginado	\$44.10
2.	Económico	\$192.00
3.	Media	\$5.88 por m ²
4.	Residencial y departamentos	\$7.35 por m ²

B) Uso especializado

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.50 por m ²
2.	Pavimentos	\$3.00 por m ²
3.	Jardines	\$1.60 por m ²

C) Bardas o muros \$2.20 por metro lineal

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.00 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.40 por m²
3. Escuelas \$1.00 por m²

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

- a) Uso habitacional \$2.90 por m²
- b) Usos distintos al habitacional \$6.00 por m²

V. Por licencia de reconstrucción y remodelación \$135.00

VI. Por licencia de factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$6.00

VII. Por peritaje de evaluación de riesgos \$3.00 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar por dictamen \$174.00

En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los predios.

- | | | |
|----------------------------|---|----------|
| IX. | Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio por dictamen | \$197.00 |
|
 | | |
| X. | Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial: | |
| A) Uso habitacional | | |
| a) | Predios hasta 300 m ² | \$363.00 |
| b) | Predios mayores de 300 m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.10 |
|
 | | |
| B) Uso industrial | | |
| a) | Predios hasta 1,000 m ² | \$879.00 |
| b) | Predios mayores de 1,000 m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.62 |
|
 | | |
| C) Uso comercial | | |
| a) | Predios hasta 100 m ² | \$405.00 |
| b) | Predios mayores de 100 m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.62 |
|
 | | |
| D) Uso rústico. | | |
| a) | Predios hasta 1,000 m ² | \$183.00 |
| b) | Predios mayores de 1,000 m ² por metro cuadrado excedente | \$0.15 |
|
 | | |
| E) Uso mixto | | |
| a) | Predios hasta 300.00 m ² | \$329.00 |
| b) | Predios mayores a 300 m ² , por metro cuadrado excedente | \$1.62 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.00, por la obtención de esta licencia.

- | | | |
|-------------|---|---------|
| XI. | Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el inciso A, sub inciso a) de la fracción anterior. | |
|
 | | |
| XII. | Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción, escombros o andamios sobre la vía pública, dentro de la zona del centro histórico, por día | \$60.00 |

- XIII.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción, escombro o andamios sobre la vía pública, fuera de la zona del centro histórico, por día \$ 28.00
- XIV.** Por certificación de terminación de obra:
- a)** Para uso habitacional \$324.00
 - b)** Para usos distintos al habitacional \$706.00
- XV.** Por la reposición y/o duplicado de licencias a las que se refiere el presente artículo \$68.00
- XVI.** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$28.00
- XVII.** Por autorización de renovación de licencia de uso de suelo aprobado se pagará el 25% de las cuotas señaladas en la fracción X.
- XVIII.** Por refrendo de inscripción al padrón de registro de director responsable de obra por año. \$500.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De la ciudad o de poblaciones del Municipio en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm. \$100.00

- b)** Fotografía aérea de la ciudad o parte del territorio municipal en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm. \$250.00
- c)** Por copia heliográfica del plano de la mancha urbana o del Municipio \$ 25.00
- d)** Por plano de la mancha urbana o del Municipio en formato CD \$100.00
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$149.00
- b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.70
- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$1,155.00
- b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 149.00
- c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 122.00
- V.** Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal \$ 20.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por autorización del fraccionamiento, por dictamen \$1,087.00
- IV. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote \$2.30
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, por metro cuadrado \$0.15
- V. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, el 1.50%
- VI. Por permiso de preventa, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.13

- VII.** Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.13
- VIII.** Por autorización para la construcción de desarrollo en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.13
- IX.** Por análisis preliminar y orientación a particulares para recomendar los trámites de fraccionamientos, previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$0.13

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:
- | Tipo | Cuota |
|---------------------------------------|--------------|
| a) Espectaculares | \$3,135.00 |
| b) Luminosos | \$2,100.00 |
| c) Giratorios | \$523.00 |
| d) Electrónicos | \$3,135.00 |
| e) Tipo Bandera | \$315.00 |
| f) Pinta de bardas, por día | \$26.00 |
| g) Adosado, por m ² | \$26.00 |
- II.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$125.00
- III.** Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, por hora:
- | Características | Cuota |
|------------------------|--------------|
| a) Fija | \$6.00 |

b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$6.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$6.00
b) Tijera, por día	\$6.00
c) Mantas, por día	\$10.50
d) Inflable, por día	\$10.50

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,926.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$272.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$1,040.00
	2. Modalidad "B"	\$2,010.00
	3. Modalidad "C"	\$2,239.00
	b) Intermedia	\$2,770.00
	c) Específica	\$3,717.00
II.	Por diagnostico ambiental	\$1,086.00
III.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$2,717.00
IV.	Por licencia de funcionamiento	\$543.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, por concepto de autorización para simulacro de incendios, se cobrarán a una cuota de \$108.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$44.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$103.00
III.	Certificación	\$21.00
IV.	Por duplicado de la factibilidad de uso de suelo en materia de alcoholes	\$300.00
V.	Por reposición de una licencia de uso de suelo en materia de alcoholes	\$120.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	\$20.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$20.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES****SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las

tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$160.00.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán los siguientes descuentos:

- a) 15% si lo hacen en el mes de enero; y
- b) 10% en el mes de febrero

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 43.- Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a)** Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Se aplicará el descuento en el momento del pago mensual correspondiente. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- b)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- c)** El descuento será solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 44.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 46.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre del 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.